

Circular Banco Central N° 2506

INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA - MODIFICACIONES EN EL CALCULO DEL EQUIVALENTE DE CREDITO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS LINEALES Y OPCIONES DE COMPRA ADQUIRIDAS – ART. 161 DE LA RNRCSF

Documento original

[Ver Imagen del D.O.](#)

Fecha de Publicación: 30/06/2026

Página: 73

Carilla: 73

ENTES AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU

Circular 2.506

INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Modificaciones en el cálculo del equivalente de crédito de instrumentos financieros derivados lineales y opciones de compra adquiridas - Artículo 161 de la RNRCSF.

(2.565*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 23 de junio de 2026

CIRCULAR N° 2506

Ref:INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA - Modificación en el calculo del equivalente de crédito de instrumentos financieros derivados lineales y opciones de compra adquiridas - Articulo 161 DE LA RNRCSF

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 10 de junio de 2026 la resolución SSF N° 2026-366.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.

2026-50-1-00857

Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS - RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La reglamentación en materia de cálculo del equivalente de

crédito de instrumentos derivados lineales y opciones adquiridas establecida en el artículo 161 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

RESULTANDO:

- I) Que el cálculo mencionado en el VISTO incide en el requerimiento de capital por riesgo de contraparte, en el coeficiente de apalancamiento y en los topes de riesgos crediticios.
- II) Que el equivalente de crédito se calcula como el máximo entre el valor razonable del instrumento financiero y cero, más un monto adicional que se determina aplicando un factor de conversión (que depende del subyacente y del plazo de vencimiento residual del instrumento) sobre el monto nominal del contrato.
- III) Que entre los subyacentes se distinguen dos criterios según las monedas de la operación: si ambas monedas son de países con calificación mayores o iguales a AA, Euro u oro o si al menos una moneda no corresponde a países con calificación mayor o igual a AA, Euro u oro.

CONSIDERANDO:

- I) Que el criterio descripto precedentemente fue incorporado por medio de la Circular N° 2.099 del 30 de diciembre de 2011, habiéndose mantenido incambiado desde esa fecha.
- II) Que, desde ese momento se ha producido un fortalecimiento del peso uruguayo y una mejora en la calificación crediticia del país.
- III) Que, a efectos de esta norma, se considera adecuado equiparar al Peso Uruguayo a las monedas de países con calificación mayor o igual a AA o el Euro.

ATENTO: A lo dispuesto en el literal A) del artículo 38 de la Ley Nro. 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nro. 20.345 del 19 de setiembre de 2024 y a los informes emitidos por esta Superintendencia de Servicios Financieros en el expediente 2026-50-1-00857.

SE RESUELVE:

- 1. SUSTITUIR en el Capítulo II - Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima, del Título II - Responsabilidad Patrimonial, del Libro II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 161 por el siguiente:

ARTÍCULO 161 (EQUIVALENTE DE CRÉDITO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS LINEALES Y OPCIONES DE COMPRA ADQUIRIDAS).

- 1. Criterio general

El equivalente de crédito de los instrumentos financieros derivados lineales y opciones adquiridas se calculará - siguiendo el método de exposición actual - como el máximo entre el valor razonable del instrumento financiero y cero, más un monto adicional. Dicho adicional se determinará aplicando un factor de conversión - que dependerá del subyacente y del plazo de vencimiento residual del instrumento - sobre el monto nominal del contrato. En este marco, el equivalente de crédito del instrumento-i estará dado por:

"Ver información adicional en el Diario Oficial digital."

Donde,

instrumento-i.

El factor de conversión aplicable (fci), en cada caso, se determinará según la tabla 1.

Tabla 1:

Vencimiento residual (x) en años	Factor de conversión (%)				
	Tasas de interés	Monedas criterio 1 (*)	Monedas criterio 2 (**)	Acciones	Mercancías
$x \leq 1$	0	1	1,5	6	10
$1 < x \leq 5$	0,5	5	7,5	8	12
$x > 5$	1,5	7,5	15	10	15

(*)Criterio 1 = contratos entre monedas de países con calificación $\geq$ AA, Peso Uruguayo, Euro u oro.

(**)Criterio 2 = contratos en las que al menos una moneda no corresponde a países con calificación $\geq$ AA, Peso Uruguayo, Euro u oro.

Deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- Instrumentos negociados en bolsas de valores sujetos a liquidación diaria: $EC_i = 0$.
- Contratos de intercambio de tasas de interés fluctuantes en una misma moneda y aquellos que obliguen a liquidar diariamente los ajustes de valor de mercado: $adi = 0$.
- Contratos con amortización de capital en distintas fechas: el monto adicional corresponderá a la suma de cada monto de amortización ponderado por el factor de conversión correspondiente al plazo residual de cada una de esas amortizaciones.
- Contratos que establezcan la obligación de liquidar en ciertas fechas el ajuste de valor de mercado que se haya acumulado durante un período

determinado: se considera como un contrato que tiene un vencimiento igual a la fecha de la próxima liquidación.

- e. Contratos que contengan una cláusula que le otorgue a la institución la opción de terminarlo en una fecha específica y el derecho a recibir o a pagar integralmente el ajuste de valor de mercado acumulado hasta esa fecha: se considera como un contrato que tiene un vencimiento igual al período que resta hasta la próxima fecha en que se pueda ejercer ese derecho.
- f. Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los instrumentos financieros derivados lineales y opciones adquiridas en los que invierta el fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión. Dichos instrumentos se considerarán en conjunto con las demás exposiciones mantenidas por la institución y, a efectos del cálculo del equivalente de crédito, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

2. Criterio específico: acuerdos marco de compensación bilateral

Cuando un conjunto de contratos, con una misma contraparte, hayan sido celebrados bajo un acuerdo marco de compensación bilateral - de aquellos reconocidos por la Superintendencia de Servicios Financieros en las instrucciones impartidas - el efecto mitigador en el riesgo de contraparte podrá ser tomado en cuenta en el cálculo del equivalente de crédito.

En este marco, el equivalente de crédito de los instrumentos-i con una misma contraparte-j, bajo un acuerdo marco-j, será calculado como:

"Ver información adicional en el Diario Oficial digital."

Donde,

- EC_j = equivalente de crédito del acuerdo-j.
- VR_i = valor razonable del instrumento-i.
- C_j = colateral neto (colateral recibido de la contraparte neto del colateral constituido por la institución a favor de la contraparte en el marco del acuerdo-j).
- adj = monto adicional correspondiente al acuerdo-j.
- adi = monto adicional correspondiente al instrumento-i.
- fci = factor de conversión aplicable al monto nocional del instrumento-i.
- $noci$ = monto nocional del instrumento-i.
- NGR_j = "net to gross ratio" correspondiente al acuerdo-j.

Los siguientes instrumentos son admisibles como colateral:

(a) Efectivo y certificados de depósito emitidos por bancos locales o bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- en moneda nacional, moneda extranjera de países calificados en una categoría igual o superior a AA- o en Euros.

(b) Valores:

(b.1) públicos nacionales en moneda nacional;

(b.2) públicos no nacionales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente emitidos por gobiernos centrales y bancos centrales.

Las instituciones deberán mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros la documentación que respalde la determinación del equivalente de crédito (en particular, los acuerdos marco que posibiliten el cálculo del equivalente de acuerdo con el caso específico).

2. COMUNICAR lo dispuesto en el numeral 1. mediante Circular.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.

[Ayuda](#)